REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
CALLE 3 No. 2 A – 35 Edificio Palacio Nacional Piso 2º

Informe Secretarial:

Buenaventura V., febrero 15 de 2021.

A despacho de la señora Jueza el presente proceso, informando que se hace necesario corregir el auto No.053 de marzo 11 de 2020, por error aritmético. Sírvase proveer.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA V.

Ref.: Ejecutivo 2016/00235 RAFAEL ANTONIO FERIA VS/ ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES". Buenaventura, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 090

Al adentrarse el despacho en el estudio del proceso en aras de ejercer el control de legalidad, previo al trámite de decisión de las excepciones de fondo propuestas por el extremo pasivo de la acción, se observa un yerro meramente aritmético en el mandamiento de pago, que debe ser enmendado para proceder de conformidad con el trámite del mismo.

En el mencionado auto, identificado con el No. 053 del 11 de marzo de 2020, en el numeral primero se resolvió literalmente lo siguiente: *"...**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral a favor del señor **RAFAEL ANTONIO FERIA RODRIGUEZ** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" (…)** por los siguientes conceptos**: - Por un valor de $3.412.464,oo por concepto de agencias en derecho. - Por las costas del presente proceso ejecutivo.**…". (Subrayas fuera de texto).*

En tanto, las agencias en derecho ordenadas en la instancia ascienden a la suma de $3.312.464,oo y no "***$3.412.464,oo"***, como se ordenó pagar a la demandada, y así se desprende del auto de sustanciación No.1422 de diciembre 10 de 2019 (fs.128), en cuyo numeral 2º se fijaron dichas agencias de conformidad con el acuerdo No.PSAA16-10554 de 2016. Es por ello que, siendo susceptible de

corrección aritmética al tenor del artículo 286 del C.G.P.[1], se ordenará corregir el numeral primero del resuelve del auto No. 053 de marzo 11 de 2020, en los términos ya indicados.

En mérito de lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO. - CORREGIR el numeral primero de la parte resolutiva del auto No. 053 de marzo 11 2020, el cual quedará así:

> **"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral a favor del señor **RAFAEL ANTONIO FERIA RODRIGUEZ** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES",** representada legalmente por **ZULMA CONSTANZA GUAPE BECERRA** o por quien haga sus veces, por los siguientes conceptos**:**
>
> **- Por un valor de $3.312.464,oo por concepto de agencias en derecho.**
> **- Por las costas del presente proceso ejecutivo.**
> **(**…)".

SEGUNDO. - CONTINUAR con el curso del proceso.

Lo anterior de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

CLAUDIA CAROLINNE RENDÓN UNÁS

JUZGADO 3 LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIA

En Estado No.13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Febrero 17/2021

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

[1] El artículo 286 del Código General del Proceso señala: *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*